

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPÍTULO I. HECHO IMPONIBLE.

Artículo 1.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se manifieste a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de uso, limitativo del dominio, sobre los bienes mencionados.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico mortis causa
- b) Declaración formal de herederos *ab *intestato
- c) Negocio jurídico inter vivos, sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Alienación en subasta pública
- e) Expropiación forzosa

Artículo 2.

Tienen la consideración de terrenos de naturaleza urbana los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (RDL 1/2004, de 5 de marzo).

Artículo 3 Supuestos de no sujeción.

1. No estarán sujetos al impuesto:

- a) El incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes inmuebles según las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.
- b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en paga de ellas se verifican y transmisiones que se hagan a los cónyuges en paga de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea el que fuere el régimen económico matrimonial.
- c) Los incrementos que se manifiestan con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. a. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, 8 por el cual se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.
- d) Los incrementos que se ponen de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. a., a entidades participadas directa o indirectamente por esta Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de esta.
- e) Los incrementos que se manifiestan con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S. a., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de



noviembre. Tampoco se reportará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el periodo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de esta disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se ha interrumpido a causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas a los apartados c), d) y e).

f) Los incrementos que se ponen de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúan como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guardan proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 23 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real decreto legislativo 7/2015. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por este, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiestan con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las cuales resultado de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aportan al amparo del que se prevé en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se encuentran integrados en una rama de actividad

h) Los incrementos que se ponen de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los cuales sea titular una sociedad civil que opto por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición transitoria 19.^a de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada para Ley 26/2014.

y) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajustan plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5 de julio

h) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por defunción del usufructuario o por transcurso del plazo para el cual fue constituido.

y) Las disoluciones de comunidad, cuando las mismas se realizan en proporción a sus derechos y no se produzcan excesos abonados en metálico.

2. Así mismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de estos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

El interesado al acreditar la inexistencia de incremento de valor tendrá que declarar la transmisión, así como aportar en el momento de la declaración, los títulos que documentan la transmisión y la adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a tal efecto puedan computarse los gastos o tributos que gravan estas operaciones:

-El que conste en el título que documento la operación

-El comprobado, si procede, por el Ayuntamiento

A tal efecto y sin perjuicio que el Ayuntamiento a Propuesta del Órgano liquidador; pueda comprobar todos los valores declarados a efectos de establecer si estos se ajustan a la realidad de mercado y por tanto son admisibles como prueba de la minusvalidez a el*legada por el obligado tributario; en todo caso se establece la necesidad de realizar la citada comprobación (intermediando pericial o cualquier otro medio de prueba admisible en derecho) cuando la cuota tributaria a abonar por el obligado tributario supere la cuantía de 3.000,00 euros.

Se podrán comprobar los valores declarados en las transmisiones lucrativas así como en las transmisiones onerosas en las cuales de la documentación aportada por el interesado o que conste en poder de la Administración se denote la existencia de vinculación entre transmitiendo y adquirente; tales como Empresas pertenecientes al mismo grupo; con mismo Administrador.. etc..

Si la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas de los párrafos anteriores tomando, si se tercia, por el primero de los dos valores a comparar señalados anteriormente, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En la posterior transmisión de los inmuebles a los cuales se refiere este apartado, por el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Aquello dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resultan no sujetas en virtud de aquello dispuesto en el apartado 3 del artículo 104 del RD 2/2004 o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre sociedades.

CAPÍTULO II. EXENCIONES.

Artículo 4.

Solo se reconocen las exenciones previstas por la normativa legal aplicable a este impuesto.

Artículo 5.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiestan como consecuencia de los actos siguientes:

- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentran dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según el que establece la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acreditan que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, las obras deberán de ser conformes a las normas urbanísticas, y en todo caso, hará falta informe preceptivo de la Oficina Técnica municipal de urbanismo.

2. Así mismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquel recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a estas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades al favor de las cuales se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales

3. Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante de este, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Así mismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la alienación de la vivienda, otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. Sin embargo, si con posterioridad se comprobara el contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A tal efecto, se considerará vivienda habitual aquella en la cual haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durando, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si este plazo sería inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará al que se dispone en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A tal efecto, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del Texto refundido de la ley de haciendas locales.

CAPÍTULO III. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 6.

Tienen la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de uso limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de uso limitativos de dominio, a título oneroso, la persona que transmite el terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe de este incremento, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo calculado de acuerdo con aquello establecido en los artículos 9, 10, 11 y 12 por el coeficiente que corresponda al periodo de generación de acuerdo con el apartado siguiente.

3. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el cual se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales. En caso de que las Leyes de presupuestos generales del estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, los coeficientes se entenderán automáticamente modificados.

Los coeficientes se publicarán junto con esta ordenanza en la web municipal como Anexo 1.

Por el caso que el periodo de generación sea inferior en el año, se prorrateará el coeficiente establecido en el anexo 1 como "inferior en un año" teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

4. Cuando, a instancia del sujeto pasivo, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 3.2 de la ordenanza, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada de acuerdo con aquello dispuesto en este artículo 7, se tomará como base imponible el importe del mencionado incremento.

5. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se considerará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represento en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto el valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

Esta proporcionalidad solo se aplicará cuando exista suelo y construcción, puesto que si en alguno de los dos momentos (adquisición o transmisión) el bien no tuviera construcción, el valor asignado en ese momento corresponderá en el 100% al valor del suelo, aplicándose para el otro momento la regla de proporcionalidad del valor catastral del suelo sobre el valor catastral total.

Artículo 8.

1. El periodo de generación del incremento será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento
2. En el supuesto de no sujeción, excepto que por ley se establezca otra cosa, por el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.
3. En el cómputo del número de años transcurridos se considerarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el supuesto de que el periodo de generación sea inferior en un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos se considera, como valor de estos, el que tengan fijado a efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se considerará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que



represento en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto el valor catastral total.

Artículo 10.

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represento, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Artículo 11.

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represento, en relación a estos, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, si no hay, el que resulto de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en altura o en subsuelo y la superficie total o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12.

En los supuestos de expropiación forzosa, los porcentajes se aplicarán sobre la parte del justo precio que corresponda al valor del terreno excepto que el valor definido en el artículo 9 fuera inferior, puesto que en este caso prevalecerá este último sobre el justo precio.

CAPÍTULO V. DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. Cuota tributaria.

Artículo 13.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar en la base imponible el tipo del 28,50%.

Sección segunda. Bonificaciones en la cuota.

Artículo 14. .

En las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo a causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes tendrán una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

CAPÍTULO VI. DEVENGO.

Artículo 15.

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o a causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o se transmita cualquier derecho real de uso limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o la transmisión.

2. A efectos de aquello que dispone el apartado anterior se considera como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de la entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones a causa de muerte, la del muerto del causante.
- c) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.
- d) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha de la interlocutoria o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, hará falta de ajustarse a la fecha del documento público.

Artículo 16.

1. Cuando se declare o se reconozca judicialmente o administrativamente por resolución firme que ha tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o el contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de uso sobre estos, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que el susodicho acto o contrato no le hubiera producido efectos lucrativos y que reclamo la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución fue firme, entendiéndose que hay efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados tengan que efectuar las devoluciones recíprocas a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o el contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no hay lugar para ninguna devolución.

2. Si el contrato queda sin efecto por acuerdo mutuo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considera como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal acuerdo mutuo, se estimará la avenencia en acto de conciliación y asentimiento de la demanda.

3. En los actos o contratos en que medio alguna condición, la calificación se hará de acuerdo con las prescripciones establecidas en el Código Civil. Si fuera suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuera resolutoria, se exigirá el impuesto por supuesto, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Artículo 17.

1. Se establece el régimen de Liquidación; a tal efectos los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles porque la Administración pueda proceder a practicar la liquidación procedente.

2. Esta declaración tendrá que ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto, excepto por fuerza mayor o por motivos no imputables al sujeto pasivo:

- a) Cuando se trate de actas inter vivos, el plazo será de 30 días hábiles.
- b) Cuando se trate de actas mortis causa, el plazo será de 6 meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo, desde la fecha del óbito.



La solicitud de prórroga se tendrá que formalizar en el plazo de 6 meses desde el devengo del impuesto; puesto que en caso contrario la misma se desestimará al haberse meritado los recargos extemporáneos del art. 27 LGT.

3. En la declaración se acompañarán los documentos en los cual constan los actos o contratos que originan la imposición, aportando para lo cual los títulos que documentan la transmisión y la adquisición.

La documentación a presentar es la siguiente:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, si procede, del sustituto del contribuyente, NIF de estos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los otros intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinando del devengo del impuesto.
- b) Si procede, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de este, así como su domicilio.
- c) Lugar y Notario autorizador de la escritura, número de protocolo y fecha de esta.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, si procede, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Si procede, solicitud de beneficios fiscales que se consideran procedentes.
- h) Opción de liquidación método de determinación directa de la base imponible. En este caso, el interesado al acreditar la inexistencia de incremento de valor tendrá que declarar la transmisión así como aportar los títulos que documentan la adquisición.

4. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará también a la declaración la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si hubiera.
- b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Fotocopia del certificado de defunción.
- d. Fotocopia de certificación de actas de última voluntad.
- e. Fotocopia del testamento, si procede.

5. El interesado a acreditar la inexistencia de incremento de valor tendrá que declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documentan la transmisión y la adquisición.

7. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

El Ayuntamiento, a efectos de practicar la correspondiente liquidación, podrá:

1. Utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obren en su poder.
2. Requerir al obligado porque aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de estos.
3. Realizar actuaciones de comprobación de valores.

Realizadas las actuaciones de calificación y cuantificación oportunas, el Ayuntamiento notificará, sin más trámite, la liquidación que proceda, exceptuando el que está dispuesto en el párrafo siguiente.

Cuando se hayan realizado actuaciones de comprobación de valores y los datos o valores tenidos en cuenta por el Ayuntamiento no se correspondan con los consignados por el obligado en su declaración, tendrá que hacerse mención expreso de esta circunstancia en la propuesta

de liquidación provisional, que tendrá que notificarse, con una referencia sucinta a los hechos y cimientos de derecho que la motivan, porque el obligado tributario a el•*legue el que convenga a su derecho en el plazo máximo de 10 días hábiles.

Transcurrido este plazo sin que el obligado tributario manifieste alegación alguna, la propuesta de liquidación provisional se elevará a liquidación provisional.

Artículo 18.

Las liquidaciones complementarias que se puedan practicar por cualquier motivo por los servicios técnicos del Ayuntamiento, se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 19.

Con independencia del que dispone el apartado primero del artículo 17.º están igualmente obligados a comunicar en el Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos establecidos en la letra a) del artículo 6.º de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos establecidos en la letra b) del susodicho artículo, el adquirente o la persona a favor de la cual se constituya o transmita el derecho real de que se trate

Artículo 20.

Los notarios están obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos que hayan autorizado en el trimestre anterior, en los cuales se contengan hechos, actas o negocios jurídicos que ponen de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También están obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de estos hechos, actas o negocios jurídicos, que los hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. El que prevé este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21.

La inspección y recaudación del impuesto se tiene que realizar de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las otras leyes del Estado reguladoras de la materia y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 22.

En todo el relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La presente Ordenanza deroga al anterior en todos sus términos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en el día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo I

Período de generación	Coefficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,14
4 años.	0,16
5 años	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,20
8 años.	0,19
9 años.	0,15
10 años.	0,12
11 años.	0,10
12 años.	0,09
13 años.	0,09
14 años.	0,09
15 años.	0,09
16 años.	0,10
17 años.	0,13
18 años.	0,17
19 años	0,23
Igual o superior a 20 años.	0,40

ÚLTIMA MODIFICACIÓN.

Pleno del Ayuntamiento de 23 de febrero de 2022

BOP publicación definitiva: Núm. 85 de 05-05-2022

Documento de carácter informativo. La versión oficial podrá ser consultada en el mencionado Boletín y en la web municipal.